

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con la providencia del 07 de los corrientes, proferido por la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, de la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Cali, remitida al canal digital de este despacho el mismo día. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	609
Actuación :	Ejecutivo de Alimentos
Demandante :	Luz Marina Valencia Muñoz
Demandado :	Omaira Hernández Isaza
Radicado:	76-001-31-10-001-2012-00111-00
Providencia:	Auto Obedézcase y cúmplase

Dentro de las presentes diligencias el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL – SALA DE FAMILIA, mediante acta No 27 de marzo 07 de 2024, proferida por la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES, **RESUELVE:**

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Gustavo de Jesús Vásquez Gutiérrez, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión contenida en el **auto No. 2370 del 2 de noviembre de 2022**, ratificada en el **auto 200 del 7 de febrero de 2024**, emanada del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso con radicado 76 001 31 10 001 2012 00111 00.

TERCERO: RETROTRAER la actuación que haya desplegado el **Juzgado Doce Civil Municipal de Cali** en cumplimiento de la orden del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali que se anula en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR al **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este mandato, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 132 del Código

General del Proceso, emprenda el análisis del asunto promovido por Gustavo de Jesús Vásquez Gutiérrez contra Omaira Hernández Isaza, hoy extinta, a fin de determinar cuál es la naturaleza de las pretensiones planteadas y si la vía procesal empleada resulta procedente o no; último caso en el cual, deberá adecuarla al trámite que por ley corresponda, de conformidad con lo considerado. Se advierte que esta orden no obsta para que, de resulta necesario y procedente, la juez subsane otras actuaciones y adopte medidas de dirección y saneamiento.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS de todo el expediente de la presente acción constitucional y del proceso con radicado 76 001 31 10 001 2012 00111 00, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo de su competencia, en relación con la Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali.

SEXTO: *Notifíquese lo decidido a las partes e intervinientes en la forma establecida por la ley, remitiéndoles copia íntegra de esta providencia.*

SÉPTIMO: *En firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión; y, de ser excluida, procédase al archivo por la secretaría de la sala”.*

Arribó la notificación al correo electrónico institucional de este juzgado, el día 7 de marzo de 2024 a las 5.57 P.M.

Por lo anterior se procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor GUSTAVO DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ presenta demanda EJECUTIVA con medida cautelar a través de Apoderada General señora LUZ MARY VALENCIA MUÑOZ, contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, en la que eleva las siguientes pretensiones:

1º Por la suma de de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.830.852) M/CTE., correspondiente a la liquidación de los frutos civiles según Sentencia No. 401 del 25 de noviembre de 2010 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI, proceso radicación 2007/788.

2º Por el CINCUENTA PORCIENTO (50%) DE los frutos civiles producidos desde marzo de 2009 hasta febrero de 2012, por la suma DIESICEIS MILLONES CUATROCIENTOS VENTICINCO MIL CATORCE PESOS (\$16.425.014) M/CTE., y hasta el pago total de la obligación.

3º Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente conforme lo establece a la Superintendencia Bancaria, a partir del 1º de ABRIL de 2009y hasta el pago total de la obligación.

4º Que se ordene el pago de las Agencias en Derecho, Honorarios Profesionales y costas del proceso en su debida oportunidad procesal.

5º Decretar la práctica de las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

2.- El titulo base de ejecución lo constituye el trabajo de partición realizado en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL con Radicación 2007 – 00788 00, y la Sentencia No. 401 del 25 de noviembre de 2010 que aprueba el trabajo de partición, complementado con la aclaración del trabajo de partición que presenta la partidora y el Auto Interlocutorio No. 183 del 14 de febrero de 2011 que ACEPTA la corrección formal a la aclaración de la Matrícula Inmobiliaria No. 370 158833 de bien inmueble objeto de partición

3.- La partida base de recaudo y de la que s pide se libre ejecución, es la PARTIDA SEGUNDA ARRENDAMIENTOS:

2 PARTIDA FRUTOS CIVILES (Arrendamientos)

El corte de liquidación para esta partida es desde el año 1.999 hasta febrero del año 2.009.

Los cánones de arrendamiento del año 1.999 al año 2.003 se toman de una prueba trasladada del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, y a partir del año 2.004 hasta febrero 28 del 2.009 se calcularon de acuerdo al IPC, conforme a lo establece la Ley 820 del 2.003 (Ley de arrendamientos).

SEGUNDA PARTIDA ARRENDAMIENTOS \$81.661.704

3.1.- El señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ G., cobra en el proceso ejecutivo, la HIJUELA ADJUDICADA EN LA SEGUNDA PARTIDA:

SEGUNDA PARTIDA

VALE \$40.330.852

SE CANCELA CON LA SUMA DE CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.330.852) correspondientes a la mitad de los dineros recaudados por arriendos desde el año 1.999 hasta febrero 28 del 2.009.

Los cuales se toman de los OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$81.661.704) .relacionados en la segunda partida del activo social de la diligencia de inventarios y avalúo del activo social .

SUMAS IGUALES \$40.355.965 \$40.355.965

4.- En el hecho CUARTO y QUINTO de la demanda se expone:

CUARTO: A la fecha de presentación de esta demanda, los frutos civiles se han incrementado en \$32.850.028., de los cuales a mi representado, señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ, le corresponden \$16.425.014, que sumados a la liquidación del 50% según sentencia del despacho por \$40.830.852, arrojan un total de \$57.256.366.

QUINTO: A la fecha de presentación de esta demanda, la parte demandante no ha percibido dinero alguno de lo frutos civiles producido por el inmueble enunciado en libelos anteriores.

5.- Se invocan como fundamentos de derecho los siguientes:

Son fundamentos de derecho dentro de la presente demanda los Arts.12,19,20,75,76,77,82,84,86,89,252, 335 modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, Art. 488 a 513, 678,67, 9,691 s.s., del mismo código.

6.- Por auto interlocutorio No 536 de abril 24 de 2012 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra OMAIRA HERNANDEZ ISAZA a favor del señor GUSTAVO DE JESÚS VASQUEZ GUTIERREZ por valor \$40.330.852.00, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los arrendamientos producidos desde el año 1999 a 28 de febrero de 2009 adjudicados en sentencia No 401 de noviembre 25 de 2010 proferida por este despacho judicial, aprobatoria del trabajo de partición del trámite de liquidación de sociedad conyugal conformada entre el ejecutante y la ejecutada. También por la suma de \$16.425.014.00 correspondientes al 50% de los arrendamientos recaudados desde marzo de 2009 a febrero de 2012, y por los intereses legales...

Sobre los arrendamiento causados desde marzo de 2009 a febrero de 2012, no se allego soporte y/o documento alguno.

7.- Se libraron las citaciones correspondientes a la ejecutada conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C., allegando la respectiva constancia de recibo y envío de la citación establecida en el art. 315 más no del aviso de notificación del artículo 320.

La ejecutada confiere poder para su representación a la abogada LEONOR QUINTERO RESTREPO, poder que es recepcionado en la secretaria del despacho el 28 de febrero de 2013, constancia de un folio, avizorándose en este, que tanto en la referencia como en el cuerpo del poder lo confiere para ser representada en demanda Ejecutiva de Alimentos.

8.-Posteriormente el 22 de marzo de 2013 se recepciona en secretaria la contestación de la demanda presentada por la mencionada apoderada judicial, - con constancia de 18 folios recibidos- quien propone excepciones de mérito por cobro de lo no debido, inexistencia jurídica para cobrar los frutos civiles por valor de \$16.425.014.00 al no presentar los contratos de arrendamientos para saber el valor adeudado, aunado a ello en el Juzgado Sexto Civil del Circuito se estaba cobrando por concepto de frutos civiles y sus mejoras la cantidad de \$107.882.725, además de no estar el título ejecutivo expreso, claro y exigible al tenor del artículo 488 ibidem.

Así mismo presentó reposición al mandamiento de pago por no estar cobradas las verdaderas cifras que la ejecutada pueda deberle al demandante.

Que el demandante se está enriqueciendo sin justa causa porque exige cobros exagerados sin ninguna sustentación de los frutos civiles, que está cobrando en dos juzgados diferentes, lo que generaría si ambas demandas prosperan un enriquecimiento sin causa, al poderse cobrar la misma obligación dos veces a costa del empobrecimiento de la ejecutada.

Arguyo que para ello aporta las pruebas documentales con ello pretendía demostrar plenamente que las dos excepciones tienen fundamento jurídico que la parte actora pretende desconocer para perjudicar a su poderdante.

8.1.- También presentó excepción previa de Pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto -art. 97-10 C.P.C., uno por vía ordinaria y otro por vía ejecutiva-, toda vez que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito existe proceso de "venta de Bien Común" incoado por el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ contra la ejecutada OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, pretendiendo la venta del inmueble y los frutos civiles que está cobrando en este proceso ejecutivo, que para demostrar lo manifestado anexa copia del traslado de la demanda que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito en 5 folios, auto admisorio del 29 de agosto de 2011, notificación personal de su representada, contestación de la demanda en dos folios, auto interlocutorio No 0056 del 16 de enero de 2012 del referido juzgado.

9.- Por auto 756 de mayo 20 de 2013 se tuvo a la ejecutada notificada por conducta concluyente conforme lo estipula el art. 330 del C.P.C., notificada por estados No 077 de mayo 22 de 2013.

Se informo a la ejecutada que contaba con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepción de mérito, advirtiéndole que solo cabe la excepción de pago. Los términos corren paralelos a partir del día siguiente de cuando se haga la notificación (art- 315 del C.P.C.). y por último reconoce personería a la Dra. LEONOR QUINTERO RESTREPO como su representante judicial.

10.- Se continuo con la providencia 1394 de mayo 29 de 2013 argumentando que la ejecutada se notificó personalmente el 22 de mayo de 2013, existiendo constancia en el expediente que la notificación se dio por conducta concluyente por auto 756 antes mencionado notificado por estados el día 22 de mayo de 2013.

En el mencionado auto 1394 de mayo 29 de 2013, consta notificación por estado No 143 de septiembre 02 de 2013, y es del contenido que sigue:

La Ejecutada se notifico personalmente de la presente demanda, el 22 de mayo de 2013 y por medio de Apoderada propuso excepciones de merito dentro del término de ley concedido.

De conformidad con los señalados en el artículo 510 del C.P.C., cuando el título ejecutivo consista en una sentencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por tal razón, la excepción de “Pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto”, propuesta, será rechazada, por improcedente.

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la excepción de “Pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto”, por improcedente

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


AMANDA DE FATIMA NARVAEZ DE RUALES

11.- En auto interlocutorio No 2229 de diciembre 12 de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA por el 50% de los cánones de arrendamiento percibido de los apartamentos del inmueble ubicado en ...desde el año 1999 hasta febrero de 2012 en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por auto interlocutorio No 1394 de mayo 29 de 2012.

Se dispuso en la parte resolutive:

RESUELVE:

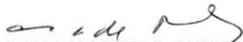
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, identificada con C.C. No. 31.921.886, por el 50% de los cánones de arrendamiento percibido de los apartamentos del inmueble ubicado en Santiago de Cali, Calle 45C No. 1E-40 barrio Saloma, desde el año de 1999 hasta febrero de 2012 en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto Interlocutorio No. 1394 de 29 de mayo de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 521 de C.P.C, modificado por la Ley 1395 de 12 de julio de 2010.

CUARTO: CONDENAR al Ejecutado; en costas para cuya liquidación se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.850.000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE), de conformidad con el numeral 1.8. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


AMANDA DE FATIMA NARVAEZ DE RUALES

12.- Por secretaria se realizó la liquidación de costas, la que se aprobó por auto de sustanciación 124 del 14 de marzo de 2014

12.1.- La parte ejecutante presenta la liquidación de la cual se corrió traslado y por auto 310 de mayo de 2014, dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la Ejecutante toda vez que los intereses deben liquidarse conforme al artículo 1617 del C.C., por lo cual se ordena a secretaria realizar la modificación.

13.- Por secretaria se realiza la liquidación del crédito con un valor total de la deuda de \$68.861.618,46, se deja en secretaria por tres días y por auto 597 se octubre 08 de 2014 se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho por encontrarse ajusta y conforme a la ley.

14.- Posteriormente se allega del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad oficio 416 de marzo 15 de 2016 solicitando dentro del proceso Divisorio radicado 2011-00338-00 incoado por el ejecutante contra la aquí ejecutada, información si en el ejecutivo que aquí se lleva se realizó diligencia de secuestro,

remitir copia de la misma y si se ha señalado fecha para la diligencia de remate del bien objeto de la división aquí adelantada.

14.1.- Por auto 783 de junio 01 de 2016, ordena dar respuesta a lo solicitado anteriormente, y se remite el oficio JPFOSC No 687 de junio 01 de 2016, en el que consta:

En Atención a lo ordenado en auto de 1 de junio de 2016, comunico que en este Despacho Judicial cursó proceso de Ejecutivo presentado por la señora LUZ MARY VALENCIA MUÑOZ en ejercicio del poder general otorgado por el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ, en contra de la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, radicado al No. 76001-3110-001-2012-00111-00.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2229 de 12 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la Ejecutada y se ordenó la liquidación del crédito; la costas judiciales fueron aprobadas mediante auto de 14 de marzo de 2014 y la liquidación del crédito se aprobó el 8 de octubre de 2014.

Como medidas cautelares, se decretó mediante providencia de 21 de enero de 2013, el embargo y secuestro del 50% de inmueble de propiedad de la Ejecutada, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-158833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y mediante auto de 20 de mayo de 2013, se ordenó el embargo de los derechos que la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA persigue dentro del proceso Divisorio para la Venta de Bien Común, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali, Radicación 2011-00338-00, medidas que se encuentran vigentes.

14.2.- En autos 512, de agosto 31 de 2016, 640 de octubre 05 de 2016, 241 de febrero 09 de 2017, en el encabezado siempre se indicó o referencio como demanda "ejecutivo de alimentos". En el primer auto se requiere a las partes la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

La ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la realiza secretaria y se aprueba por Auto 640 del 5 de octubre de 2016, la que se deja sin efecto por Auto 241 del 9/02/2017 y se ordena realizarla por secretaria con las correcciones correspondiente.

15.- En providencia 318 de junio 20 de 2017, procedió el despacho a realizar la reliquidación del crédito y la aprueba, notificada en estado 091 de junio 28 de 2017, por un valor adeudado de \$78.226.336.35

16.- Por auto 349 de junio 28 de 2017 haciendo uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se procedió a corregir el auto que aprobó la liquidación del crédito al referirse a un proceso ejecutivo de alimentos, cuando en realidad es un ejecutivo para el cobro de frutos civiles. En referencia de este auto se observa que se indicó como demanda “Ejecución Sentencia liquidación de sociedad conyugal”

17.- En providencia 1983 de diciembre 01 de 2016, dispuso en otra establecer que la liquidación del crédito, aprobada mediante auto 649 de octubre 05 de 2016, es por concepto de frutos civiles y no de cuotas alimentarias.

18.- Seguidamente el Juzgado Dieciocho Civil Municipal del Circuito el 04 de agosto de 2017, y dentro del proceso Divisorio radicado 2011-00338-00 de las partes de este proceso, informando que “teniendo en cuenta que es requisito sine qua non para el remate del bien materia del proceso, el embargo y secuestro del mismo y revisado el certificado de tradición allegado, se observa que este se encuentra embargado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, lo que imposibilita cumplir el objeto del presente proceso, es del caso oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, para que informe el estado actual del proceso de radicación 76001-3110-001-2012-00111-00 adelantado por el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ en contra de OMAIRA HERNANDEZ ISAZA”.

19.- Por lo anterior el 24 de agosto de 2017 se profirió el auto de sustanciación No 418 entre otro dispuso oficiar al referido juzgado informando que en el asunto que nos ocupa se reconoció a favor del ejecutante, señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ el 50% de los frutos civiles producidos por el inmueble que fue objeto de la liquidación de la sociedad conyugal entre éste y la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, igualmente se le indico que el proceso a la fecha se encontraba con auto que sigue adelante con la ejecución, con liquidación del crédito en firme y con la medida de embargo y secuestro aún vigente.

20.- Seguidamente la gestora judicial del ejecutante doctora BERTHA BOTINA sustituye el poder a ella conferido a la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILLA, por auto 1410 de junio 06 de 2018 se acepta la sustitución del poder conferido y reconoce personería a la Dra. MUNERA ARCILA.

20.1.- Obra en el expediente la constancia del cierre extraordinario de los despachos judiciales con sede en el Palacio de Justicia de Cali con fecha octubre 03 de 2018.

21.- Posteriormente el 21 de febrero de 2019, la señora LEYDI GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ, informa al despacho que es hija de la ejecutada señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA y que su señora madre falleció el 03 de febrero de 2019, por tal motivo aporta su registro civil de nacimiento, el certificado de defunción y solicita se reconozca como heredera.

22.- De acuerdo con lo anterior en auto No 961 de abril 22 de 2019 reconoció como sucesora procesal de la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, a la señora LEYDI GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ, y entre otras ordena comunicar al juzgado Veintisiete Civil Municipal sobre el fallecimiento de la ejecutada.

22.1.- Así mismo en memorial presentado el 9 de agosto de 2019, el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, manifiesta que en calidad de hijo de la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA se reconozca como heredero porque su señora madre falleció el 03 de febrero de 2019, queriendo hacer valer sus derechos como heredero y estar a cargo del caso de la demanda en contra de su señora madre y también sobre el acta de diligencia de secuestro de bien inmueble, allegó el solicitante la mencionada acta de calenda 08 de julio de 2019 realizada por la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali subcomisionada por el Juzgado 27 de Civil Municipal de esta ciudad, el registro civil de nacimiento y el certificado de defunción.

23.- En el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el embargo del 50% por ciento que le corresponde a la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA producto del remate del inmueble ubicado en la calle 45 C No 1 E – 40 de la actual nomenclatura M.I. 370-785369 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del proceso de Venta de Bien Común radicado 2011-00338-00.

Al no ser clara la petición el despacho, en providencia 537 de marzo 24 de 2012, ordeno a la ejecutante, que antes de resolver sobre el decreto de la medida solicitada, aclarar si lo que solicita es el embargo y secuestro del 50% de los dineros que puedan corresponder a la ejecutada en el proceso de remate del inmueble dentro de venta de bien común o del 50% de los derechos que le correspondan en proceso divisorio que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito donde actúa en calidad de demandada, y una vez suministrada la información, se fijaría la caución previa al decreto de la medida solicitada.

24.- La Abogada Bertha Botina aclaro al despacho que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito cursa Proceso Divisorio y allega certificación del referido juzgado en la cual certifica “que el proceso fue admitido por auto de agosto 29 de 2011, y por auto interlocutorio No 0056 del 16 de enero de 2012, se decretó la venta en pública subasta, se ordenó el avalúo de los bienes en común materia del proceso y se encuentra tramitando incidente de mejoras propuesto por la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, certificación expedida el 16 de julio de 2012”.

24.1.- No se observa que en el referido escrito se haya realizado aclaración con respecto a la medida solicitada. Pero en interlocutorio No 1330 del 14 de septiembre hizo referencia a un proceso ejecutivo de alimentos y ordena a la parte ejecutante preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas previas. Fijando como caución la suma de \$5.675.587.00 correspondiente al 10% del valor de la ejecución.

24.2.- Allegada la referida caución por auto 65 de enero 21 de 2013, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-158833 propiedad de la ejecutada y finalmente ordeno comunicar a la oficina de instrumentos públicos.

24.3.- Obra en el expediente la constancia del cierre extraordinario de los despachos judiciales con sede en el Palacio de Justicia de Cali con fecha octubre 03 de 2018.

24.4.- En el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el embargo del 50% por ciento que le corresponde a la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA producto del remate del inmueble ubicado en la calle 45 C No 1 E – 40 de la actual

nomenclatura M.I. 370-785369 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del proceso de Venta de Bien Común radicado 2011-00338-00.

24.5.- Posteriormente y por solicitud de la parte ejecutante a través de interlocutorio 757 de mayo 20 de 2013, comunico al Juzgado Sexto Civil del Circuito que en este despacho cursaba proceso ejecutivo informando nombre del ejecutante y ejecutada y fecha que decreto el embargo y secuestro del 50% del inmueble antes referido. Igualmente decreto el embargo de los derechos que la señora HERNÁNDEZ ISAZA persigue dentro del proceso divisorio para la venta del bien común que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito

24.6.- Por auto 2217 de agosto 14 de 2018, se ordena el secuestro de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-158833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y consecuentemente ordena librar el respectivo despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Reparto de esta ciudad con los insertos de rigor facultándolo para designar secuestre y subcomisionar.

25.- El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito mediante oficio 1073 de marzo 19 de 2019, informa que dentro del proceso Divisorio No 2011-00338-00 profirió auto interlocutorio No 106 de fecha 12 de marzo de 2019, donde resolvió Decretar la terminación del proceso y cancelar el registro de la demanda, ordenando al folio de M.I. 370-158833, providencia que fue recurrida por la parte demandante, pero a través de auto 501 de noviembre 01 de 2018, rechazó de plano los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el citado auto, autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

26.- Seguidamente se oficia al Juzgado Veintisiete Civil Municipal a través de oficio JPFOSC 711 de mayo 02 de 2019 informando que la ejecutada falleció el 03 de febrero de 2019, y que se reconoció como sucesora procesal a la señora LEYDI GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ en calidad de hija y heredera. Aclara que la porción a secuestrar del ya mencionado inmueble corresponde al 50% tal como se encuentra inscrito en el certificado de tradición en la anotación No 33.

27.- Nuevamente se observó que en el Despacho Comisorio No 08 remitido a reparto el 06 de febrero de 2019, se indicó como clase de proceso "EJECUTIVO DE ALIMENTOS", indicando correctamente nombres y apellidos de ejecutante y

ejecutado, radicación y la matrícula inmobiliaria del inmueble, correspondiéndole al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

28.- Así mismo se avizó que en las actuaciones desplegadas por el mencionado juzgado todas hacen referencia a un proceso de alimentos, el mencionado Juzgado Sub-Comisiona al Secretario de Seguridad y Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, a fin de materializar el Secuestro del bien objeto del presente proceso, y al seguir revisando observa esta judicatura que al momento de levantar el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble el 05 de agosto de 2019 la Profesional Universitaria adscrita a la subsecretaria de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio referencia que el secuestro se realiza por orden del proceso "DIVISION MATERIAL O VENTA DE COSA COMUN PUBLICA, cosa contraria a la realidad.

29.- Despacho Comisorio que fue devuelto y recepcionado en la secretaria del despacho el 18 de septiembre de 2019, al ser diligenciado, sin encontrar auto que lo glose.

30.- En reiteradas ocasiones la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA ha solicitado se ordene el avalúo del inmueble con M.I. 370-158833 y que una vez surtido el avalúo se proceda a su remate.

Petición de avalúo que se resuelve por Auto 59 del 18 de enero de 2022, en el que en su parte resolutive se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR a los autos para que obren y consten los memorial y anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del 50% de los derechos que le corresponden a la demandada, señora Omaira Hernández Isaza del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 370- 158833, advirtiéndole a la parte demandante que allegue el avalúo respectivo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Para tal efecto deberá contratar directamente con entidad o profesional especializado e idóneo, con el fin de que realice el respectivo avalúo

La parte demandante no allega el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

30.1.- Hasta aquí el estado del trámite procesal antes de proferir los autos 2370 de noviembre 02 de 2022 y auto 200 de febrero 07 de 2024 los que quedaron sin efectos de acuerdo con lo ordenado por la Juez Constitucional, y se procederá a acatar lo ordenado, indicando que:

“El despacho le dio trámite a la solicitud de Ejecución de frutos civiles -producto de los cánones de arrendamiento- de los bienes que conformaban la sociedad conyugal que existiera entre el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, producto de la partición y adjudicación de los bienes aprobada mediante sentencia No 401 de calenda 25 de noviembre de 2010 dictada dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal radicado 2007-00788-00.

A la demanda se le dio el trámite de un ejecutivo de alimentos, como se indicó anteriormente, el documento aportado como título ejecutivo no reunía los requisitos establecido en el artículo 115-2-2 del C.P.C. “... 2. *Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.*

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia...

No presentó la correspondiente relación de las cuotas “cánones” adeudadas y para cobrar los cánones posteriores a la fecha de la sentencia No 401, y los correspondientes contratos de arrendamientos para tener la veracidad de los cánones adeudados y que se pretendían cobrar.

La realidad es que se presentó demanda de ejecución por sumas de dinero, la demanda ejecutiva deviene del incumplimiento del pago de los cánones adjudicados en el trabajo de partición y aprobado mediante sentencia arriba mencionada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial.

Requisitos indispensables para librar el mandamiento de pago ejecutivo, y que omitió este despacho judicial.

Que aunado a lo anterior al momento de hacerse parte la ejecutada no se revisó el poder conferido el cual se otorga para otra clase de proceso totalmente diferente al presentado, con fecha posterior se presenta contestación con excepciones, excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se indico que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, pero no hay claridad de fecha de notificación, ni del término para contestar, presentar las excepciones, y menos aún si estaba en termino para interponer el recurso presentado del cual este despacho guardó silencio total, pues no hizo pronunciamiento alguno para bien o para mal, tampoco mencionó las excepciones presentadas, ni corrió los traslados correspondientes”.

CONSIDERACIONES:

A través del auto 2370 del 2 de noviembre de 2022 se procede a realizar control del legalidad en este proceso, después de referir los antecedentes del proceso, en uno de los apartes de las consideraciones se argumentó:

“Descendiendo en el caso de marras la ejecución por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P. “Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. ... 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal...” y artículo 422 y siguientes ibidem, toda vez que la ley únicamente faculta a los Jueces de Familia a conocer las demandas ejecutivas por incumplimiento en las mesadas alimentarias -ejecutivo de alimentos-, en ese sentido entonces, este despacho Judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de dar, la misma está radicada en el Juez Civil Municipal de esta Ciudad, , por ello este despacho se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente

conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto-

Podemos concluir con relación al caso estudio que el legislador estableció en cuanto a la forma del proceso, el inicio y el fin de estos, si se trata de asuntos liquidatorios el fin de estos no es otro que el de la aprobación de la partición que se realiza mediante decisión de mérito y/o sentencia de fondo, una vez proferida esta, el operador judicial debe ordenar en ella el correspondiente archivo de las diligencias y si resultare diferencias o discrepancias en los acuerdos preliminares previo a la sentencia, el juez no puede revivir un proceso como en el asunto a estudio que a la sazón de haberse accionado el Despacho tendría plena competencia atendiendo las voces del art 306 del Código General del Proceso, pero una vez proferida la sentencia cesan las funciones del juez para dirimir en el mismo asunto este o aquel incumplimiento.-

Desciende de lo anterior que si las partes conciliaron y/o acordaron la forma de distribución o transformación, pago de cánones del bien inmueble ello no era el fondo de la diferencia judicial, pues esta se orientaba era a la adjudicación de este o aquel bien de la sociedad conyugal para cada uno de los cónyuges, y si bien, se inventarió una partida segunda que se denominó frutos civiles, canones de arrendamiento, causados a partir del año 2004, hasta febrero de 2009, los que fueron adjudicados al aquí demandante en cuantía del 50%, de la siguiente manera como consta en el trabajo de partición:...” .

Mas adelante se expone:

Pero, no se determina en el trabajo de partición una deuda a cargo de OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA y a favor de GUSTAVO DE JESÚS VÁSQUEZ G., en consecuencia el fin perseguido por la parte actora no reúne los presupuestos del art. 422 en consonancia con el art. 13 –Normas procesales que son de orden público por consiguiente de obligatorio cumplimiento-, 21 y 22 del Código General del proceso, por lo que no tenía viabilidad jurídica la aplicación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se libró mandamiento de pago, el que preceptuaba: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al

pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. ... “.

En la parte resolutive se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en la presente actuación desde el auto admisorio inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que este despacho Judicial es **INCOMPETENTE** para conocer la presente demanda de **EJECUTIVA**, presentada por el señor **GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ** contra la señora **OMAIRA HERNANDEZ ISAZA**, por falta de competencia funcional.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, en los Juzgados Civiles Municipales.

CUARTO: ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador”.

Ahora por la actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto citado, del que se da traslado el 24 de febrero de 2023, pero se quedó pendiente de resolver , el cual se decidió por Auto 200 del 7 de febrero de 2024, dejando la señora secretaria que tenia asignado el proceso un informe, sobre los motivos que se presentaron y que ocasionó el transcurso de tiempo.

De igual manera en razón de la tutela, la que dispone una compulsa de copias a Disciplina Judicial, le solicitó verbalmente pase un informe de la situación que se presentó y que dio lugar al tiempo transcurrido para decidir el recurso, y allega la señora secretaria escrito de fecha marzo 14 de 2024.

Regresando a la orden de tutela, que es objeto de cumplimiento, las irregularidades anotadas, se tendrán por subsanadas al no ser objeto de oposición o impugnación oportunamente a través de los mecanismos

establecidos en el C.G.P., estando representados legalmente a través de profesionales de derecho tanto demandante como demandada.

Ahora entra esta judicatura a estudiar el análisis de las conclusiones del Acta 27 de marzo del año en curso, de la M.P. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, mediante el cual considera que: *“como el título base de ejecución que trae consigo la demanda impetrada, corresponde a la sentencia emitida en un juicio liquidatorio, es la misma juez y no otro, quien debe entrar a determinar si su fallo resulta ejecutable en los términos del artículo 306 del C.G.P., o si es que el ejecutante cuenta con otras vías, como la descrita en el artículo 308 idem, o en algún otro precepto que le permita la garantía de recibir, no solo lo que le fue asignado, sino también lo que excede de esa adjudicación y que viene reclamando”*. Negrillas subrayadas por el despacho.

Retomando el estado actual del proceso, y en acatamiento a lo ordenado, no queda más que requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia 59 de enero 18 de 2022, y a su vez actualice el certificado de tradición del inmueble objeto de avalúo.

Así mismo se dispone a requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito que se cobra.

De otro lado se observa que el 08 de los corrientes la abogada titular BERTHA BOTINA, presenta escrito reasumiendo el poder inicialmente a ella conferido, y a su vez sustituye el poder al abogado JULIAN DUQUE.

Como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas, se aceptará la sustitución y se le reconocerá personería para que continúe ejerciendo la representación judicial.

Así mismo se observa que el señor JHON JAIRO MARTINEZ HERNANDEZ, el 09 de agosto de 2019, en calidad de heredero de la fallecida demandada allego al expediente su registro civil de nacimiento para acreditar parentesco y ser reconocido como sucesor procesal, como quiera que acreditó tal calidad, se dispondrá su reconocimiento como sucesora procesal de la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: RETOMAR el estado actual del proceso, y **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia 59 de enero 18 de 2022, y presente el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, a su vez aporte actualizado el certificado de tradición del inmueble objeto de avalúo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito debidamente actualizada.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la abogada BERTHA BOTINA al doctor JULIAN DUQUE.

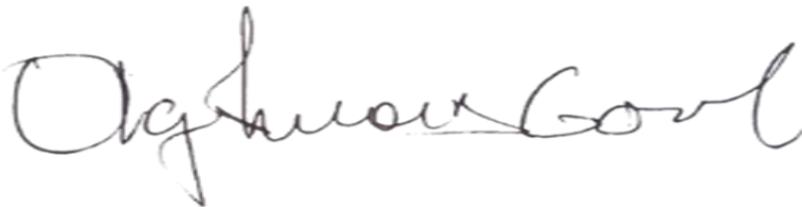
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado sustituto JULIAN DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 6.107.947 y Tarjeta Profesional No 92.068 de C.S.J., quien en calidad de tal continuará representando judicialmente al demandante, con las mismas facultades otorgadas a la Apoderada principal.

SEXTO: RECONOCER como sucesor procesal de OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, al señor JHON JAIRO MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.885, correo electrónico alerno.jhon@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los señores LEIDY GEOVANNA VILLEGAS HERNANDEZ y JHON JAIRO MARTINEZ HERNANDEZ, para que confieran poder a profesional del derecho y los represente en este trámite como sucesores procesales de la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No.047

EN LA FECHA 18 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN